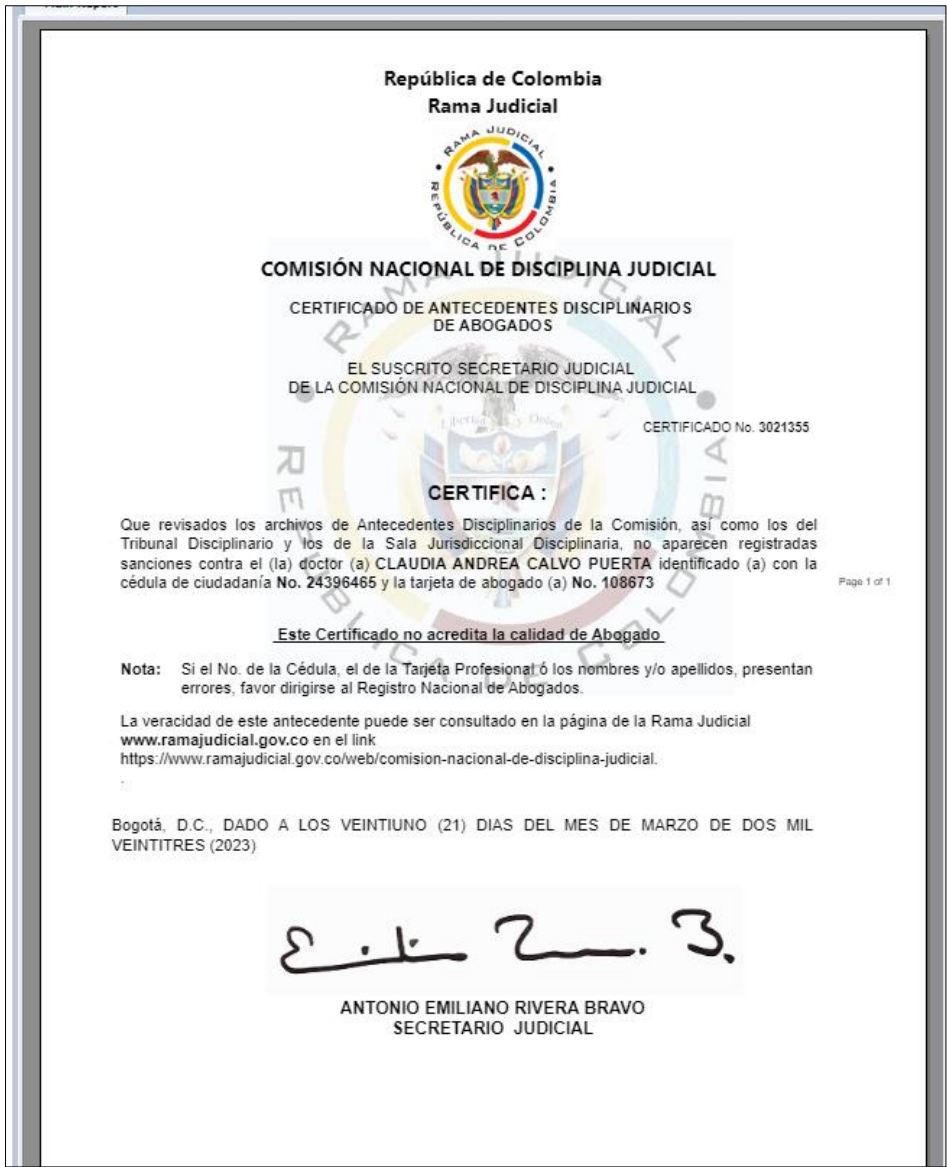


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez la presente demanda de sucesión para resolver sobre su admisibilidad.

Se deja constancia que se consultó la página de la rama judicial <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y la Abogada de la parte demandante al día de hoy no tiene sanciones, como se muestra a continuación:



Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 21 de marzo de 2023

ANA MARIA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA
Anserma, Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref-

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE ÚNICA INSTANCIA

CAUSANTE: RODRIGO BECERRA BEDOYA
C.C. Nro. 4.346.973

INTERESADA: ANA MILENA BUSTAMANTE ORTIZ
C.C. Nro. 1.054.919.971

REQUERIDOS: 1. MARÍA EDILIA BECERRA BEDOYA
2. GUSTAVO BECERRA BEDOYA
3. FRANCISCO JAVIER BECERRA BEDOYA
4. MARÍA LETICIA BECERRA BEDOYA
5. MELBA LIGIA BECERRA BEDOYA
6. SANDRA MÓNICA BECERRA

RADICADO: 17042-4089-001-2023-00025-00

INADMITE: INADMITE DEMANDA

INTERLOCUTORIO: Nro. 140

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve a continuación sobre la ADMISIÓN o no de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar verificado al libelo se desprende que el mismo debe ser inadmitido, atendiendo las voces del Art. 90 del Código General del Proceso, cuando dice:

“(…) **Mediante auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales. /.../:**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”**

En consecuencia, procederá el Despacho de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso a **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS**,

contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que corrija conforme se indica:

1. Manifestar bajo la gravedad de juramento sí se conoce o no, otros herederos diferentes a los mencionados en el escrito de demanda.

En caso afirmativo se indicará el nombre completo de cada uno de ellos, su documento de identidad, la dirección y el respectivo canal digital para poder dar cumplimiento al Art. 490 ibídem, debiendo aportar la prueba que los acredita como tales (Numeral 8 del Art. 489 del CGP).

2. Si bien aparecen los nombres de los requeridos no está el **número de identificación** de los mismos, conforme lo señala el Numeral 2 del Art. 82 del Código General del Proceso, por lo cual se deberá indicar el número del documento de identidad de cada uno de ellos.

3. Respetto de los hechos de la demanda:

3.1. Se deberá complementar el hecho número **1.3.** de la demanda, en el sentido de indicar el nombre completo y documento de identidad de los padres del causante.

3.2. Se deberá corregir el hecho número **1.10** de la demanda, dado que el mismo no es claro por su redacción.

4. Respetto de las declaraciones solicitadas en la demanda:

4.1. Se deberá indicar de manera clara y expresa en que calidad se está citando a los requeridos señores: **1. MARÍA EDILIA BECERRA BEDOYA, 2. GUSTAVO BECERRA BEDOYA, 3. FRANCISCO JAVIER BECERRA BEDOYA, 4. MARÍA LETICIA BECERRA BEDOYA, 5. MELBA LIGIA BECERRA BEDOYA y 6. SANDRA MÓNICA BECERRA.**

5. Teniendo en cuenta que el señor **LUIS EDUARDO BECERRA BEDOYA** hermano del causante, también ha fallecido, se requiere a la parte actora para que:

5.1. Indique los nombres completos, documentos de identidad, domicilios y direcciones - canal digital, de **TODOS LOS HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **LUIS EDUARDO BECERRA BEDOYA**, con la respectiva prueba que los acredita como tales, esto es, registro civil de matrimonio, registros civiles de nacimiento de herederos, etc...

5.2. De no conocerse el nombre de los herederos, **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** así lo manifestará, dirigiendo entonces la demanda además en contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LUIS EDUARDO BECERRA BEDOYA.**

5.3. Se deberá informar en el libelo demandatorio si se abrió o no proceso de sucesión del señor **LUIS EDUARDO BECERRA BEDOYA** (Art. 87 del CGP).

5.4. En el evento en que la sucesión del citado causante **LUIS EDUARDO BECERRA BEDOYA** este en curso, se deberá dar cumplimiento al inciso 3 del Art. 87 del CGP, que consagra:

“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

5.5. Se deberá adecuar el poder conferido por la interesada en el evento de ser necesario.

6. En el certificado de tradición aportado con **FMI Nro. 103-12923**, se evidencia en la anotación **Nro. 006** una medida de registro de inscripción de demanda, en proceso de similares condiciones al ahora presentado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas adelantado por la misma interesada; por lo cual se deberá informar sobre tal situación y la decisión proferida en el mencionado proceso judicial.

En el evento en que en dicho proceso se haya ordenado la cancelación de la medida se deberá gestionar la cancelación de la misma en la Oficina de Registro para que procedan a levantarla y se deberá allegar los soportes correspondientes que acrediten las gestiones realizadas.

6. Se aporta una prueba de envío de la demanda del año 2021 dirigida al señor FRANCISCO JAVIER BECERRA BEDOYA, lo cual es confuso dado que los anexos allí contenidos no corresponden con la presente demanda, por lo cual se deberá aclarar.

7. Deberá dar cumplimiento al Art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar que se ha remitido la **demanda y sus anexos junto con el escrito de subsanación de la demanda** a cada uno de los requeridos en las direcciones aportadas.

8. Se observa que no se está aportando la dirección electrónica de la totalidad de todos los requeridos, ni se hace la manifestación en el sentido de desconocerla.

9. Respecto de las pruebas aportadas al plenario:

9.1. El registro civil de matrimonio de los causantes JOSÉ GREGORIO BECERRA AGUDELO y ANA ROSA BEDOYA DE BECERRA se encuentra cortado por el lado izquierdo, por lo cual deberá aportarse nuevamente de tal manera que se pueda leer en su integridad.

9.2. El Registro civil de defunción de la causante ANA ROSA BEDOYA DE BECERRA, se encuentra cortado por el lado izquierdo, por lo cual deberá aportarse nuevamente de tal manera que se pueda leer en su integridad.

9.3. El Registro civil de nacimiento de MELBA LIGIA BECERRA BEDOYA, se encuentra cortado por el lado izquierdo, por lo cual deberá aportarse nuevamente de tal manera que se pueda leer en su integridad.

9.4. La copia de la Escritura pública No. 430 de junio diecisiete de dos mil veintiuno de la Notaría Única del Círculo de Anserma, Caldas, se encuentra ilegible por partes, en consecuencia, se deberá aportar nuevamente de tal manera que se pueda leer en su integridad.

10. Al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda **junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito**, a fin de facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo.

Téngase en cuenta que frente a la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 90 inc. 3 C.G.P.

En consecuencia, procederá el Despacho a **INADMITIR** la demanda conforme el Art. 90 del Código General del Proceso, y a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE RODRIGO BECERRA BEDOYA C.C. Nro. 4.346.973**, promovida a través de apoderada judicial a solicitud de la señora **ANA MILENA BUSTAMANTE ORTIZ C.C. NRO. 1.054.919.971 EN SU CONDICIÓN DE CÓNYUGE SOBREVIVIENTE**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: ORDENAR a la parte Actora que, al momento de subsanar el libelo, **deberá integrar la demanda junto con los anexos y la**

subsanción en un solo escrito, a fin de facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo.

CUARTO: ADVERTIR que frente a la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 90 inc. 3 C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **DRA. CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.396.465 y portadora de la T.P. Nro. 108.673 del C.S.J., para representar a la parte interesada en los términos y con las facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 041 fijado el 22 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30ca10cbb02b5132d3c16501acea518763954dc9d8c53d1d48ee8bb78dceac9**

Documento generado en 21/03/2023 05:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>